



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

0868

RESOLUCIÓN No. _____

(17 JUN 2019)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1929 del 18 de septiembre de 2017 dentro del expediente SRF-428”

El Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 0786 del 7 de junio de 2019

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 129 del 26 de abril de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por la **Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.**, con NIT 900.251.423-3, a través del oficio MADS E1-2017-04410 del 28 de febrero de 2017, para implementación del proyecto *“Hidroeléctrico Paloma III”*, localizado en el municipio de Argelia, en el departamento de Antioquia.

Que, con ocasión de la solicitud presentada por la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P., con NIT 900.251.423-3, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la Resolución No. 1929 del 18 de septiembre de 2017, a través de la cual se sustrajeron de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la implementación del proyecto *“Hidroeléctrico Paloma III”*, localizado en el municipio de Argelia, en el departamento de Antioquia.

Que la **Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.**, con NIT 900.251.423-3, presentó el oficio con radicado No. E1-2017-026378 del 4 de noviembre de 2017, mediante el cual se interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1929 del 18 de septiembre de 2017.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que mediante la Resolución 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a través de la Resolución No. 0786 del 7 de junio de 2019 se encargaron las funciones del empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al funcionario **RUBÉN DARÍO GUERRERO USEDA**, identificado con C.C. 79.403.515, sin desprenderse de las funciones propias de su empleo como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

2028, grado 24, en el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales.

II. PROCEDIMIENTO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"...Artículo 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la **Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, en relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”¹

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, en atención al recurso de reposición interpuesto por la **Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.**, con NIT 900.251.423-3., en contra de la Resolución No. 1929 del 18 de septiembre de 2017, esta Dirección procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello, además de las consideraciones jurídicas que correspondan, el Concepto Técnico 14 del 21 de marzo de 2018, elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los siguientes términos.

III. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición presentado por la **Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.**, con NIT 900.251.423-3, en contra de la Resolución No. 1929 del 18 de septiembre de 2017 *“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”*, contiene las siguientes pretensiones:

“De manera respetuosa se solicita reconsiderar la perentoriedad de los plazos otorgados en los artículos segundo, tercero de la Resolución No. 1929 del 18 de septiembre de 2017:

✓ *“Artículo 2. (...)*

Parágrafo: El término de la sustracción temporal efectuada será por el término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para el proyecto Hidroeléctrico Paloma III. (...)”

¹Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

- ✓ *“Artículo 3. (...), dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, (...)”*

Se solicita comedidamente que el cómputo del plazo para el cumplimiento de las cargas impuestas, se conceda según se indica a continuación:

- ✓ *El término de la sustracción temporal efectuada será por el término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la última fecha de ejecutoria de los actos administrativos pendientes de expedición con respecto a los trámites que cursan antes las autoridades ambientales competentes (Licencia Ambiental ante CORNARE, Levantamiento de Veda Nacional ante el MADS)*
- ✓ *Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P., con NIT 900251423-3, seis (6) meses antes de iniciar la obra, previa obtención de la licencia ambiental y entrega de un cronograma detallado de actividades, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (14,88 ha), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012”*

1. Argumento del recurrente

“La implementación del Proyecto Hidroeléctrico Paloma III, se encuentra supeditado a una serie de decisiones administrativas frente a trámites que actualmente se surten ante las autoridades ambientales competentes, es decir, que la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P., se encuentra sometida a decisiones que dependen de terceros, donde sus obligaciones son de medios frente al aleas que implica la decisión en si misma:

(I). En primer lugar, la ejecutoria del acto administrativo que otorga la licencia ambiental actualmente cursa en la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro -Nare — CORNARE, a la fecha presenta la siguiente cronología respecto de las actuaciones adelantadas por la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.:

(...)

(II), La ejecutoria del acto administrativo respecto de la solicitud de Levantamiento de Veda Nacional ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS.

“(...)

Como se evidencia en los trámites actualmente señalados, la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P., ha actuado de manera diligente frente a los plazos y requerimientos formulados por la autoridad ambiental, no siendo atribuible a ésta la dilación en el tiempo frente a la expedición de los actos administrativos que decidan de fondo las solicitudes ante ellos invocadas.

Es importante señalar que respeto a los recursos naturales demandados por el proyecto, la obtención de todos los permisos y autorizaciones ambientales necesarias para la ejecución del mismo, constituye un requisito sine qua non para la implementación del mismo, máxime, teniendo en cuenta que la remoción de cobertura vegetal, capa orgánica, y los posibles vertimientos, pueden afectar los servicios ecosistémicos que provee la zona de impacto, por lo que es imprescindible previo al adelantamiento de cualquier actividad para la implementación de la obra, que medien las autorizaciones, mismas, que se encuentran en trámite, sin que sea determinable para la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P., la fecha en la que las mismas van a ser resueltas por la autoridad competente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

- *Aunado a lo anterior, resulta de gran relevancia para los propósitos de este recurso, generar a la autoridad ambiental que conoce del mismo, un contexto general acerca de la estructura orgánica y la naturaleza jurídica de GENMAS S.A. E.S.P., la cual es una Empresa de Servicios Públicos Mixta, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14.6 y 17 de la Ley 142 de 1994, sometida al régimen jurídico determinado en la Ley 142 de 1994. Esta surge como una alianza entre el sector público y el privado para el desarrollo de proyectos de generación de energía sostenible como fuente de desarrollo y calidad de vida, lo que implica un alto nivel de responsabilidad social y ambiental en el territorio de influencia.*

En atención a su naturaleza jurídica mixta, donde confluyen capitales e intereses de índole tanto público como privado, las inversiones para la implementación del Proyecto Hidroeléctrico Paloma III, están sometidas a un cierre financiero al interior de la organización, el cual está orientado a identificar las inversiones que esto implica, el capital que se requiere con relación al flujo de caja disponible y la fuente de cofinanciación necesaria para dar inicio a la operación.

Lo anterior, supone que previo a iniciar la fase de ejecución del proyecto, las decisiones administrativas al interior de la organización se encuentran supeditadas a un esquema jerárquico bajo un modelo organizacional de dirección, administración y representación, que va desde los órganos colegiados tales como la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y la Dirección de Proyectos, hasta los cargos unipersonales como lo es la Gerencia misma.

Este contexto busca mostrar a grandes rasgos, como la estructura jerárquica organizacional hace complejo per se la gestión de los trámites administrativos y financieros internos, tendientes a la implementación de los proyectos, pues en tratándose de recursos que en parte son públicos, es menester tener en cuenta que el capital en juego debe ser destinado de manera idónea, so pena de incurrir en una destinación indebida de recursos o en un detrimento patrimonial de los mismos.

Con esto, lo que se quiere dar a entender es que las decisiones administrativas emanadas de las autoridades ambientales, no pueden ser aisladas a las realidades administrativas y financieras que se dan al interior de las organizaciones, siendo de gran importancia para La EMPRESA DE GENERACION Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P., la decisiones que implican tomar riesgos monetarios, pues estas deben ser asumidas de manera responsable y racional, con un análisis deliberado que permita a todos sus órganos tener la tranquilidad de que los recursos van a ser invertidos de manera adecuada, atendiendo al alto nivel de responsabilidad social que la realización del objeto mismo implica, máxime, teniendo en cuenta que implementar medidas de compensación tales como la compra de predios sin tener certeza frente al otorgamiento de los permisos requeridos, genera un alto nivel de expectativas para las comunidades asentadas donde se pretende desarrollar el proyecto, lo que deviene en un alto impacto demográfico frente a un proyecto que aún sin obtener favorabilidad en la licencia ambiental es una mera expectativa.

Es precisamente la garantía de eficiente y adecuada inversión de los recursos y la expectativa que se crea frente a los beneficiarios y la comunidad in situ, lo que hace que La EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P., realice un análisis detenido frente a la viabilidad de la inversión a realizar. Lo anterior, implica que el término perentorio establecido en el artículo segundo Resolución No. 1929 del 18 de Septiembre de 2017, el cual establece para la sustracción temporal un plazo de treinta y seis (36) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga la licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico Paloma III, sea fácticamente improbable, pues todo el adelantamiento de los trámites administrativos y financieros implica unos actos preparatorios que en término del tiempo otorgado, generaría traumatismos para la ejecución del proyecto, máxime teniendo en cuenta que además de la ejecutoria del acto administrativo que otorga la licencia ambiental, también se encuentra pendiente la ejecutoria del acto administrativo respecto de la solicitud de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Levantamiento de Veda Nacional ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS, es decir, que si esta última no es otorgada de manera concomitante con la licencia ambiental, los tiempos no conversarían para dar inicio a la ejecución del proyecto.

En atención a las anteriores consideraciones, partiendo de la UTILIDAD PÚBLICA y el INTERÉS GENERAL que revisten los proyectos de generación de energía, por considerarse estos como un servicio público de carácter esencial, obligatorio y solidario, destinado a la satisfacción de necesidades colectivas y teniendo en cuenta que el objeto social de la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P., está orientado al desarrollo y la propiciación de la calidad de vida, materializando la CONVENIENCIA PÚBLICA y el INTERÉS GENERAL, no resulta oportuno ni conveniente poner en riesgo la ejecución de la obra frente a plazos que por su perentoriedad resultan inviables por las razones anteriormente expuestas.

Téngase en cuenta que la teleología del concepto de INTERÉS GENERAL, implica precisamente que la protección de derechos colectivos, supone la ponderación del impacto ambiental generado frente a la UTILIDAD PÚBLICA misma, de tal modo que, disminuir o poner en riesgo servicios ecosistémicos debe verse reflejado en la posibilidad de ejecución de los proyectos autorizados por su viabilidad técnica y jurídica, lo que involucra que necesariamente, las condiciones fácticas (plazos) sean viables y coherentes con los fines que le sirven de causa a la inmolación de los servicios ecosistémicos.

Es por lo anteriormente expuesto, que en lo referente al área solicitada en sustracción temporal, es necesario indicar que la temporalidad se encuentra referida a la parte constructiva de la obra, la cual de acuerdo con el cronograma propuesto, se encuentra programada a treinta y seis (36) meses, plazo que atendiendo a las razones anteriormente expuestas, resulta insuficiente bajo el entendido de que conforme la Resolución No. 1929 del 18 de Septiembre de 2017, su cómputo se inicia a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para el proyecto Hidroeléctrico Paloma III.”

Consideraciones del Ministerio:

Respecto al anterior argumento, esta Cartera Ministerial procede a precisar, frente al trámite de sustracción de área de Reserva Forestal Nacional, tal como lo señala el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974², que el mismo se da cuando por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que implican la remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos. A su vez, el artículo 204 de Ley 1450 de 2011, establece que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la Resolución 1526 de 2012, a través de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, y determina cuales son las actividades sometidas a sustracción temporal.

Es procedente indicar que el acto administrativo a través del cual se sustrae un área de las reservas forestales nacionales, posee características especiales, máxime si

² Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

tenemos en cuenta que el mismo no constituye una autorización o permiso ambiental a través del cual se conceda el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables o se autorice la ejecución de un proyecto, obra o actividad que genera grave impacto o modificaciones notorias al paisaje, sino que es un pronunciamiento que realiza la administración en torno al cambio del uso del suelo de un área que había sido reservada para alcanzar tres objetivos principales: el desarrollo de la economía forestal; la protección de los suelos y las aguas; así como la protección de la vida silvestre.

Este acto administrativo lleva implícito lo siguiente:

- a. Toma una decisión de ordenamiento, que no implica autorización alguna para el desarrollo de una actividad,
- b. Conlleva la imposición de una serie de obligaciones y términos, buscando resarcir la pérdida del patrimonio natural producto de la sustracción.
- c. El acto administrativo que efectúa la sustracción de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, tiene como consecuencia la imposición al interesado en la sustracción de medidas de compensación, restauración y recuperación.
- d. Es el resultado de un proceso administrativo reglado, en el que se realiza una evaluación técnica sobre la viabilidad o no de la sustracción.

De ahí que, teniendo en cuenta que es la licencia ambiental el instrumento que autoriza la ejecución del proyecto, es razonable determinar que la firmeza del acto administrativo que otorga dicho instrumento sea el parámetro idóneo para establecer el momento en que el área pierde su condición de reserva, en razón a que el beneficiario de la misma, podría ejecutar desde ese momento actividades que sean propias del proyecto de utilidad pública, generando cambio en el uso del suelo. De lo anterior resulta claro que la ejecutoria del acto administrativo que otorga la licencia ambiental, es el hecho que genera la certeza de que el proyecto ha sido autorizado y que podrá llevarse a cabo una actividad distinta al aprovechamiento forestal sostenible en el área. Es entonces este parámetro temporal el idóneo para determinar el periodo de vigencia de la sustracción temporal efectuada.

Adicionalmente el Concepto Técnico No. 14 del 21 de marzo de 2018, respecto al argumento expuesto, señala lo siguiente:

"Como bien lo menciona el recurrente, el desarrollo de actividades económicas, como la generación de energía implica un alto nivel de responsabilidad social y ambiental. Dentro de esas responsabilidades, están las de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que se desarrolló en el marco de la Constitución Política colombiana, donde se estableció el derecho a gozar de un medio ambiente sano.

En este sentido, las decisiones administrativas, organizacionales o esquemas financieros que defina el recurrente en el marco de la libertad económica que reconoce el estado de derecho; en primera instancia, no es de responsabilidad de esta Cartera y segundo, se deben desarrollar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones proferidas en los actos administrativos relacionados con permisos, autorizaciones, licencias, entre otros trámites, que se han generado con el fin de preservar y mantener el ambiente sano como se establece en la constitución política de Colombia.

Aclarado lo anterior, se le debe recordar al recurrente que las áreas sustraídas temporalmente están relacionadas con zonas donde se adelantará la adecuación de áreas para actividades que generaran un cambio de uso de suelo en un periodo de tiempo determinado, el cual es definido e informado por el peticionario en el documento técnico radicado como soporte de la solicitud de sustracción.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

En este caso en concreto, las áreas sustraídas temporalmente están relacionadas con las zonas a adecuar como depósitos para la disposición final de material sobrante producto de la etapa constructiva de la infraestructura asociada al Proyecto hidroeléctrico Paloma III, que, de acuerdo con la información proveída por el peticionario en el cronograma de actividades, tiene una duración de 36 meses. Por lo tanto, el tiempo otorgado por esta cartera para el área sustraída temporalmente no fue caprichoso, sino que se sustentó en la información técnica allegada por el recurrente.

En relación con la fecha del inicio del término establecido para la sustracción temporal, se definió la de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, entendiendo que una vez cobre firmeza el acto administrativo que otorga la licencia, es el momento en el cual el recurrente está plenamente autorizado para iniciar las actividades constructivas, entre ellas la que generan un cambio uso de suelo de tipo temporal.

Por lo anterior se resalta que [...] el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en el párrafo 5 en su Artículo 2.2.2.3.6.3., señala que “Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5° del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los que se concede la sustracción o el levantamiento de la veda”, de esta manera, es claro que para la expedición del acto administrativo por la cual se otorgue la licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico Paloma III, la autoridad ambiental debe contar de forma previa con el acto administrativo por medio del cual se adelante un levantamiento parcial de veda expedido por la autoridad ambiental competente.

En este sentido, los tiempos que se tome la autoridad ambiental competente para la evaluación de las solicitudes de levantamiento parcial de veda así como el de la licencia ambiental, no afecta el plazo establecido en la sustracción temporal en el párrafo del Artículo Segundo de la Resolución No.1929 de 2017 ya que una vez cobre firmeza el acto administrativo que otorga la licencia, es el momento en el cual el recurrente está plenamente autorizado para iniciar las actividades constructivas, entre ellas las que generan un cambio de uso de suelo de tipo temporal.

De lo anterior, se considera que la temporalidad de la sustracción otorgada mediante el Artículo 2 de la Resolución No.1929 de 2017 es acorde con la información presentada por el recurrente.

No obstante, lo anterior, en caso de que el recurrente evidencie que el tiempo estimado para la sustracción temporal no es suficiente, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012 podrá solicitar ante esta Cartera prórroga por una sola vez del tiempo establecido para la sustracción temporal, sin información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción.”

Por lo expuesto, es claro que el argumento esgrimido por el recurrente no constituye fundamento válido para modificar ni revocar la decisión tomada en el artículo 2 de la Resolución No. 1929 del 18 de septiembre de 2017, por cuanto los trámites ambientales que requiere adelantar deben satisfacerse con anterioridad al otorgamiento de la licencia ambiental, a partir de cuya ejecutoria inicia el cómputo del término otorgado por el Ministerio para la sustracción temporal, que está atada al inicio de las actividades constructivas del proyecto y que se ajusta al cronograma que el solicitante presentó ante esta Cartera. No obstante, si la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A.E.S.P. lo llegara a estimar pertinente, puede solicitar una prórroga de dicho plazo ateniéndose a lo dispuesto en el párrafo del artículo 3 de la Resolución No. 1526 de 2012.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

2. Argumento del recurrente

- *El otorgamiento de la sustracción definitiva implica para la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P., la imposición de medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*

De acuerdo con lo establecido por la Resolución No. 1526 de 2012, la compensación por áreas en sustracción definitiva dará lugar a la adquisición y restauración de un área equivalente en extensión de terreno al área sustraída de la reserva, dicha compensación está orientada al cumplimiento de unas finalidades tales como la disminución de las tensiones sobre los servicios ecosistémicos en el área, a través de procesos de restauración ecológica, trayendo beneficios en la regulación hídrica, disminuyendo así amenazas como remoción en masas e inundaciones y fortaleciendo los procesos ecosistémicos del área.

Bajo las consideraciones anteriormente expuestas, existen condiciones tales como la perentoriedad y preclusividad del plazo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 1929 del 18 de septiembre de 2017, que son motivo de inconformidad para la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.

Dichas inconformidades se encuentran motivadas en los siguientes aspectos:

- a. El cierre financiero del proyecto al interior de la organización, el cual como ya se mencionó anteriormente, está supeditado a las decisiones administrativas de los órganos de dirección, de lo que depende el flujo de caja para la adquisición del predio destinado a la compensación por la sustracción definitiva.*
- b. La obtención de todos los permisos y autorizaciones ambientales necesarias para dar inicio a la obra, los cuales para la época de la ejecutoria del acto administrativo recurrido mediante el presente escrito, constituyen óbice para la adquisición del predio que será destinado a la implementación de medidas de Compensación definitiva, máxime porque la adquisición del mismo supondría destinar un alto capital para adquirir un predio sin que a la fecha, la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P., cuente con la certeza de que efectivamente los permisos y autorizaciones ambientales van a ser otorgadas. Lo anterior, conlleva a invertir recursos de connotación pública bajo supuestos, no siendo posible siquiera para la época de la ejecutoria del proveído No. 1929 del 18 de septiembre de 2017, determinar si se va a realizar afectación de los servicios ecosistémicos por encontrarse en trámite tanto la licencia ambiental como la solicitud de levantamiento de veda nacional.*
- c. Aunado a lo anterior, la compra del predio bajo las condiciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución No. 1929 del 18 de septiembre de 2017, implica una coordinación interinstitucional con la autoridad ambiental competente, lo que es ajeno a la autonomía de la voluntad de la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P., pues la adquisición estaría sometida a la disponibilidad efectiva de un predio que cumpla con la extensión y los demás supuestos establecidos en la resolución; además del adelantamiento de todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las solemnidades que implica la tradición del derecho real de dominio, como lo es el estudio de títulos, los trámites notariales, el registro de la escritura pública ante la oficina de instrumentos públicos correspondientes. Constituyendo los anteriores factores hechos que, a más de depender de terceros, pueden requerir más tiempo del otorgado en el acto administrativo recurrido.*

Téngase en cuenta que la implementación de las medidas de compensación de los servicios ecosistémicos, está supeditado a que se implemente el proyecto, hecho que se encuentra condicionado a las decisiones ambientales, por lo que para la fecha de

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

ejecutoria del acto administrativo No. 1929 del 18 de Septiembre de 2017, la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P., carecerá de certeza acerca de la viabilidad de dar inicio a la obra, frente a decisiones que se encuentran sometidas a terceros y obedecen a causas ajenas a la voluntad del recurrente, generando esto un riesgo financiero desbordante por poner en juego un capital, sin que medie otorgamiento de licencia ambiental y levantamiento de veda, situación que connota una conducta altamente riesgosa teniendo en cuenta que se trata de la inversión de dineros de naturaleza pública. Lo anterior, sumado al impacto demográfico que esto genera frente a la expectativa de la comunidad en el lugar de influencia del proyecto, generando esto una alta responsabilidad social frente a las expectativas comunitarias generadas y poniendo en riesgo la percepción de utilidad pública en interés general de un proyecto frente a la inexistencia de condiciones jurídicas técnicas ciertas frente a los permisos que aún se encuentran en trámite. (...)

Consideraciones del Ministerio:

Frente al argumento expuesto por el recurrente, el Ministerio se permite aclarar que la medida de compensación impuesta se da como respuesta a la posible pérdida del patrimonio natural de la Nación que se genera con la decisión de sustraer el área, por lo cual, éstas no están condicionadas a la ejecución de la actividad de utilidad pública o interés social, pues la decisión respecto a la actividad no es de nuestra competencia.

De ahí que desde el momento en que el acto administrativo cobra firmeza³ se hace efectiva la decisión de la sustracción definitiva y se hacen exigibles las obligaciones de compensación que acarrea el levantamiento de la figura de conservación in situ asignada a la Reserva Forestal Central.

Así mismo, cabe señalar que el numeral 1.2 del Artículo 10 de la resolución 1526 de 2012, establece de manera clara como debe efectuarse la compensación por la sustracción definitiva, señalando:

"1.2 Para la sustracción definitiva: Se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente." (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, es claro que las medidas impuestas por esta esta autoridad ambiental a la **Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.**, con NIT 900.251.423-3, se ajustan a lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012⁴. Al respecto, es preciso mencionar que las medidas que la ley ha establecido para estos casos, buscan compensar el área que ha perdido la condición de reserva, que estaba destinada a la prestación de determinados servicios ecosistémicos que redundan a favor de toda una comunidad, y buscan retribuir un área equivalente que permita garantizar la continuidad y efectividad de la prestación de dichos servicios.

³ Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 87 Firmeza de los actos administrativos.

⁴ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 1526 del 2012, "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública e interés social (...)" Artículo 10.- En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Por consiguiente, se precisa que, si bien es cierto al efectuar una sustracción de área de reserva forestal nacional, la misma tiene un objetivo específico relacionado con la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés social, también lo es que dicha decisión no evalúa ni aprueba la ejecución de dichos proyectos, por lo cual no se puede entender que la eficacia de la sustracción dependa de su realización, lo mismo sucede con las medidas de compensación. Al respecto, el concepto técnico No. 14 del 21 de marzo de 2018, precisó:

“Frente a las consideraciones del recurrente, en relación “a que la implementación de las medidas de compensación de los servicios ecosistémicos, está supeditado a que se implemente el proyecto, hecho que se encuentra condicionado a las decisiones ambientales, por lo que para la fecha de ejecutoria del acto administrativo No. 1929 del 18 de Septiembre de 2017, (...), carecerá de certeza acerca de la viabilidad de dar inicio a la obra, frente a decisiones que se encuentran sometidas a terceros y obedecen a causas ajenas a la voluntad del recurrente”, es necesario recalcar, en que no se puede confundir el procedimiento de evaluación de solicitud de sustracción de un área de una reserva forestal, efectuado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos con el trámite de otorgamiento de una licencia ambiental que es competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, en razón a que son procedimientos diferentes, con finales distintas. Toda vez que la sustracción de área de reserva forestal, corresponde a una decisión de ordenamiento sobre la figura de reserva forestal nacional, en la cual un área que había sido reservada para unos objetivos específicos⁵ pierde tal condición, generando una pérdida del patrimonio natural de la Nación, hecho que da lugar a la imposición de las medidas de compensación, mientras que la licencia ambiental evalúa los impactos que se puedan causar a los recursos naturales renovables/o al medio ambiente con la ejecución de proyectos, obra o actividades, autorizando la ejecución de los mismos e imponiendo las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación a que haya lugar.

Por lo anterior, es de indicar que el trámite de licencia no puede condicionar las obligaciones establecidas por la sustracción toda vez que la evaluación de sustracción de un área de reserva forestal nacional es un procedimiento independiente al licenciamiento ambiental, razón por la cual las obligaciones que se generan de la sustracción no dependen ni están sujetas a las decisiones referidas al proceso de licencia ambiental. Si no que se dan por la decisión de ordenamiento referida al levantamiento de la figura de Reserva Forestal Nacional, la cual se hará efectiva a partir del momento de la firmeza del acto administrativo recurrido, razón por la cual esta autoridad ambiental puede requerir la ejecución de las obligaciones que se generaron en razón a la misma.

Como ya se mencionó, las decisiones administrativas, organizacionales o esquemas financieros que defina el titular de la sustracción determinen se deben desarrollar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto recurrido. Toda vez que se conocía de antemano, a través del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, las medidas de compensación establecidas para la sustracción temporal y definitiva, las cuales están en el marco en la conservación y mejoramiento del ambiente, considerándose de utilidad pública e interés social⁶ como la generación de la energía.

⁵Ley 2ª de 1959, artículo primero: Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", (...), las siguientes zonas de reserva forestal

⁶Artículo 2.2.2. 1.3.9. Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente".

Artículo 1 el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En este sentido, en el marco de las funciones establecidas a este Ministerio está el derecho a un ambiente sano exigiendo el cumplimiento a las obligaciones establecidas como compensación por la sustracción de un área de reserva forestal.

De otra parte, en el marco de cumplimiento de las obligaciones establecidas en compensación por la sustracción de áreas de la reserva forestal el peticionario puede solicitar ante esta cartera prórroga para allegar la información que dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución 1929 del 18 de Septiembre de 2017, en relación con la compensación por la sustracción definitiva allegando el correspondiente soporte documental para su evaluación o presentar una propuesta de modificación de las medidas de compensación en el marco del artículo 10 "Régimen de Transición" de la Resolución No. 0256 del 22 de febrero de 2018 "Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones".

Sin perjuicio de lo anterior, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y teniendo como directriz los principios de economía y celeridad administrativa, esta Cartera considera pertinente realizar una modificación en el plazo otorgado a la **Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.** para dar cumplimiento a las medidas de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, con la finalidad de que la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída se efectúe en coordinación con la autoridad ambiental competente y se cumpla el propósito de la medida de forma oportuna.

Así las cosas, en la parte resolutive se dispondrá un plazo específico para cada una de las etapas que deben surtirse para cumplir con la medida de compensación exigida por la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el art. 3 de la Resolución 1929 del 18 de septiembre del 2017, quedando su texto definitivo como sigue:

"Art. 3. COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Como medida de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, **la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900251423-3, queda obligada a adquirir un predio de 14.88 hectáreas en la cual deberá desarrollar un Plan de Restauración, en los siguientes términos:

PRIMERO: En el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P. deberá presentar, para aprobación de esta Dirección, el área seleccionada para compensar la sustracción definitiva efectuada.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

SEGUNDO. Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva, además de contar con la participación de la Autoridad Ambiental regional competente o con la Autoridad Territorial con jurisdicción en la zona, debe considerar por lo menos uno de los siguientes criterios:

- a) Que el área haya sido priorizada por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración.
- b) Que se trate de un área protegida de orden nacional o regional
- c) Que el predio seleccionado se encuentre ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.
- d) Que área seleccionada se localice en suelo de protección, de acuerdo con lo dispuesto por el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Argelia, departamento de Antioquia.

TERCERO. Para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, la **Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.** presentará ante esta Dirección la siguiente información:

- a) Localización del área, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b) Justificación de selección del área a adquirir
- c) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta para la compensación.
- d) Soportes documentales en donde se evidencia que el área a seleccionada fue objeto de concertación con la Autoridad Ambiental o con la Autoridad Territorial, según sea el caso.

CUARTO. En el término máximo de tres (03) meses contados a partir de la **aprobación** por parte de esta Dirección del área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, la **Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.** allegará los soportes documentales que acrediten la adquisición de dicha área.

QUINTO. El incumplimiento en las obligaciones de seleccionar y adquirir un área para compensar la sustracción definitiva efectuada, derivará en el consecuente incumplimiento de las obligaciones de presentar e implementar el respectivo "Plan de Restauración".

ARTÍCULO 2. MODIFICAR el art. 4 de la Resolución 1929 del 18 de septiembre del 2017, quedando su texto definitivo como sigue:

"Artículo 4. PLAN DE RESTAURACIÓN. En el término máximo de tres (03) meses, contados a partir de la aprobación por parte de esta Dirección del área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, la **Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.** presentará, para aprobación, el Plan de Restauración a ejecutar en dicha área, el cual deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Localización del área, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

- (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b) Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
 - c) Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
 - d) Definir alcance y objetivos del Plan de Restauración los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
 - e) Identificar los disturbios presentes en el área.
 - f) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
 - g) Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
 - h) Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas en el plan. Dicho programa debe a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema
 - i) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de cuatro (4) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.
 - j) Mecanismo legal de entrega de la zona restaurada, a la autoridad con la cual se concertó el área de compensación.

Parágrafo. - La **Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.** iniciará la implementación del Plan de Restauración en el área adquirida, de acuerdo con el cronograma aprobado por esta Dirección".

ARTÍCULO 3. Confirmar el resto del articulado de la Resolución No. 1929 del 18 de septiembre del 2017

ARTÍCULO 4. Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.**, con NIT 9002.514.23-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 5. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE), al municipio de Argelia en el departamento de Antioquia, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTÍCULO 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 JUN 2019



RUBÉN DARÍO GUERRERO USEDA
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyecto: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada contratista DBBSE MADS
Concepto técnico: 14 del 21 de marzo de 2018
Expediente: SRF 0428
Resolución: Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Solicitante: Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P
Proyecto: Hidroeléctrico Palomas III